

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 10º Nro. 14-33 Piso 15 Edificio Hernando Morales Molina
Teléfono 2820511 / Correo institucional: j50cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**LA SECRETARIA DEL JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

A V I S A

A todos los miembros de la comunidad, que este Juzgado admitió la ACCIÓN POPULAR N° 11001310305020210024300 adelantada por SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ P, LUZ ADRIANA PAVA RUIZ, DISNEL GEOVANY SOTELO, FERMIN MANRIQUEZ, TERESA MANRIQUE SOTELO, LUIS ENRIQUE MARIN SOTELO y CAMILO ALTAMAR GIRALDO contra OLEODUCTO CENTRAL SA, mediante auto de fecha seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021), con el propósito de *proteger y defender el derecho de goce de un ambiente sano, previsto en el literal a del Artículo 4 de la Ley 472 de 1998* que se consideran violados por la accionada. Los interesados podrán coadyuvar la presente acción en los términos previstos en el Art. 24 de la Ley 472 de 1998.

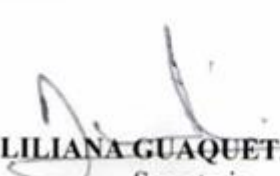
Síntesis de los hechos: El 21 de junio de 2018, fue descubierto un derrame de hidrocarburo en el oleoducto central administrado por la empresa Ocesa S.A., específicamente en el PK 278+250, el cual queda muy cerca a los nacimientos de la quebrada La Cristalina. Evento que generó la contaminación de ese ecosistema y exigió una intervención urgente, durante el proceso de descontaminación y remediación del suelo, subsuelo y las aguas, la empresa Ocesa S.A. utilizó helicópteros para transportar maquinaria pesada, carga y personal, lo que en ese momento se entendía dada la urgencia de tiempo para evitar un perjuicio mayor en la zona. No obstante, fue evidente el impacto a las especies animales, en especial a las aves, causado por el transporte en helicóptero realizado en este lugar, ya que muchas de las especies que eran comunes en este lugar dejaron de ser vistas por los habitantes de la zona después de que llegaron los helicópteros al lugar. El 10 de marzo de 2021, la empresa Ocesa S.A. empezó a realizar viajes en helicóptero para descargar material de trabajo y personal, en un área de conservación estricta del PNRSQ, los nacimientos de la quebrada la cristalina, zona que ha sido catalogada como un bosque denso ubicado dentro de la zona de preservación del parque, es decir que en este lugar es donde se encuentra el último relicto de vegetación nativa, sin ningún tipo de intervención, convirtiéndose en uno de los puntos más importantes de toda el área protegida y, por tanto, requiere de una especial protección por parte de todos los que interactúan con esta frágil naturaleza.

Además de la afectación ambiental que produce la utilización de helicópteros en esta área protegida, ello también conlleva una afectación social a las comunidades que habitan el PNRSQ, pues se les está cercenando de tajo el trabajo y la economía que ha surgido alrededor del transporte mular, pues desde hace más de treinta (30) años las empresas extractivas han contratado los servicios de los campesinos que habitan la Serranía de las Quinchas y, necesitan que se les siga contratando en las mismas condiciones; pues de lo contrario son obligados a continuar talando, cazando o minando como único medio de supervivencia para ellos y el de sus familias. Igualmente se menciona que es evidente que a raíz del sobrevuelo, aterrizaje y despegue en el corazón de un parque natural, constituye un ejercicio de transporte industrial supremamente invasivo que está acabando con la tranquilidad que necesita la frágil biodiversidad que existe en ese ecosistema.

Síntesis de las pretensiones: (i) Proteger los derechos colectivos y fundamentales al goce de un ambiente sano en conexión con la vida, a la justicia ambiental, a la participación efectiva, a la igualdad, al trabajo y al mínimo vital y móvil de los actores populares y la comunidad que habita el Parque Natural Regional Serranía de las Quinchas; los cuales han sido desconocidos y vulnerados por la empresa OLEODUCTO CENTRAL S.A. conforme a los hechos y situaciones fácticas que se desarrollaron en la presente acción popular (ii) Que como consecuencia se le prohíba a la empresa OLEODUCTO CENTRAL S.A. utilizar transporte helicoportado en el PNRSQ, mientras existan las condiciones en que la comunidad pueda proveer un servicio de transporte que garantice los objetivos de conservación del parque y el desarrollo sostenible de la región.

Derechos e intereses colectivos invocados: El derecho al ambiente en conexidad con el derecho a la vida; la naturaleza en clave de sujeto de derechos; Derechos bioculturales: relación de profunda unidad entre naturaleza y la especie humana; la Justicia ambiental, elemento que equilibra las relaciones del humano con la naturaleza; protección especial a quienes soportan restricciones a sus actividades -legales- producto de las medidas de salvaguarda de los ecosistemas; Derecho a la participación efectiva de las comunidades en las decisiones que afectan su ambiente; el mínimo vital y móvil y el derecho al trabajo, protección constitucional especial frente al adulto mayor.

Para los fines del Artículo 21 de la Ley 472 de 1998, se libra el presente comunicado hoy 12 de mayo de 2021, para ser publicado en un diario de amplia circulación.


ALIX LILIANA GUAQUETA VELANDO
Secretaria

